



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.2/0047-24
SUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y
FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.
DOMICILIO: [REDACTED]
PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 10 de abril del 2024.

LISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19 de fecha 08 de abril del 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19 el día 11 de abril del 2019, realizada en el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, ubicada en [REDACTED], teniendo como objeto que el inspeccionado presente la documentación para Amparar la Legal Procedencia de las Materias Primas Forestales, sus productos o subproductos en existencia que cuente y cumpla con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que cuente y cumpla con el Aviso para el funcionamiento como centro no integrado a un centro de almacenamiento y de transformación y que cuente con el Libro de Entrada y Salida de las Materias Primas o Productos Forestales, en forma escrita o digital, para los Centros de Almacenamiento y Transformación, lo anterior de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y así como los artículos 93, 94, 95, 107, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO. - Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. instruyéndose así al



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, citándose al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva** siguiente:

1. "Deberá presentar y acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas o Productos Forestales**, el cual contenga todos y cada uno de los datos que dispone lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo". (Sic.)

CUARTO.- Ténganse por presentados los escrito recibidos en fechas 15 y 19 de marzo del 2024, signados por el C. Cesar Alejandro Reyes Cavazos, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado Maderería y Ferretería los Alpes S.A. de C.V., quien acredita su personalidad mediante escritura pública No. 23,601, (veintitrés mil seiscientos uno) en Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 04 de Octubre del 2023, ante la Fe del Notario Público Manuel Angel Villalon Salazar, Titular de la Notaria No. 100 (cien) con ejercicio en el Septimo Distrito en el Estado de Nuevo Leon, por medio del cual otorga "Poder General para Pleitos y Cobranzas Actos de Administración", para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado mediante el acuerdo de emplazamiento señalado anteriormente y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 01 de abril del 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.2/0035-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 02 de abril del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben; 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 3º, 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que se emite el presente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso 3, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

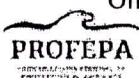
Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre de 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, de fecha 11 de abril del 2019, se desprende que al momento de la visita realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la documentación para **Amparar la Legal Procedencia de 471.585 metros cúbicos de madera**, la cual cumpla con todas y cada uno de los requisitos que se establecen en los artículos 95 fracción IV y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien se presentaron diversas facturas para amparar la legal procedencia, del producto forestal almacenado, siendo las siguientes:

Tipo	Folio	Fecha	Emisor	Cantidad amparada (pie Tabla)	Equivalente (m3)	Código de Identificación.
Factura	872	02/03/2019	Grupo Corzua	24,604	58.058	No señala
Factura	873	02/03/2019	Grupo Corzua	24,370	57.505	No señala



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Factura	878	11/03/2019	Grupo Corzua	25,574	60.346	No señala
Factura	879	11/03/2019	Grupo Corzua	22,468	53.017	No señala
Factura	884	25/03/2019	Grupo Corzua	25,143	59.329	No señala
Factura	885	25/03/2019	Grupo Corzua	22,459	52.996	No señala
Factura	886	25/03/2019	Grupo Corzua	22,999	54.27	No señala
Factura	892	01/04/2019	Grupo Corzua	25,936	61.201	No señala
Factura	893	01/04/2019	Grupo Corzua	21,328	50.327	No señala
TOTAL				558.309		

Ló cierto es, que las mismas no cuentan con el código de identificación que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para identificar la procedencia de las materias primas forestales. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contraviniendo con lo anterior lo establecido en los artículos 95 fracción IV y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

En atención a la irregularidad, el infractor presentó escrito recibido el día 15 de marzo del 2024, mediante el cual **manifiesta** lo siguiente:

"Primero. - Este establecimiento denominado **Maderería y Ferretería Los Alpes** recibió la **Orden de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/00032-19**, brindando toda la información, así como las facilidades para que los comisionados llevaran a cabo la respectiva diligencia a ellos encomendada por la autoridad en la Orden arriba mencionada.

1. Se pone a consideración de la Autoridad, copia y original para su cotejo, de los documentos que fueron solicitados y entregados a los comisionados para su revisión y en base a ella plasmaron la información en la Tabla 2.- denominada Relación de la documentación presentada, siendo esa tabla elaborada por los comisionados. Aclarando que en ningún momento se omitió lo señalado en este punto ya que los documentos correspondientes se les entregaron para su revisión. En esta tabla se plasman los códigos de identificación, que fueron omitidos en la tabla elaborada para la revisión del establecimiento.

Tipo	Folio	Fecha	Emisor	Cantidad amparada (pie Tabla)	Equivalente (m3)	Código de Identificación
			Grupo			



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

Subdelegación Jurídica

Factura	879	11/03/2019	Grupo Corzua	22,468	53.017	T08032IFT001
Factura	884	25/03/2019	Grupo Corzua	25,143	59.329	T08032MMTOO2-T08032LUD001/16
Factura	885	25/03/2019	Grupo Corzua	22,459	52.996	T08060ISGISG001/11
Factura	886	25/03/2019	Grupo Corzua	22,999	54.270	T08032IFT001
Factura	892	01/04/2019	Grupo Corzua	25,936	61.201	T08032DUV001
Factura	893	01/04/2019	Grupo Corzua	21,328	50.327	T080032PFH001
TOTAL				558.309		

Se anexan en Original y copia para su cotejo los documentos que amparan lo expuesto en esta tabla." (Sic.)



Anexando las documentales siguientes:

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21012186 de fecha 25 de febrero del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 66.679 m³ y con el código de identificación de quien expide T-08-019-TER-001/09.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21007676 de fecha 27 de febrero del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 64.990 m³ y con el código de identificación de quien expide T-08032BAV003.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 210376762259 de fecha 02 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de Maderera Sierra Azul con el volumen de 58.988 m³ y con el código de identificación de quien expide T-08-032-LUD-001/16.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21007685 de fecha 06 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 68.201 m³ y con el código de identificación de quien expide T08032BAV003.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 20388158 de fecha 07 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 60.757 m³ y con el código de identificación de quien expide T08032IFT001.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21029293 de fecha 15 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 41.992 m³ y con el código de identificación de quien expide T08032IFT001.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21184727 de fecha 15 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21033652 de fecha 16 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de Distribuidora Forestal JPS, S.A. de C.V. con el volumen de 60.639 m³ y con el código de identificación de quien expide T-08-060-ISG-001/11.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 20388170 de fecha 16 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 63.283 m³ y con el código de identificación de quien expide T080321FT001.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21185854 de fecha 28 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 70.022 m³ y con el código de identificación de quien expide T08032DUV001.

Documental Publica: Consistente en copia certificada del reembarque forestal con folio progresivo número 21026008 de fecha 29 de marzo del 2019 para el destinatario a nombre de [REDACTED] con el volumen de 57.845 m³ y con el código de identificación de quien expide T08032PFH001.

Documental Privada: Consiste en copias certificadas de las facturas, con número 872 de fecha 02/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 24,604 (pie Tabla), equivalente a 58.058 (m³) sin Código de Identificación, con número 873 de fecha 02/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 24,370 (pie Tabla), equivalente a 57.505 (m³) sin Código de Identificación, con número 876 de fecha 05/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 21,721 (pie Tabla), equivalente a 51.255 (m³) sin Código de Identificación, con número 878 de fecha 11/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 25,574 (pie Tabla), equivalente a 60.346 (m³) sin Código de Identificación, con número 879 de fecha 11/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 22,468 (pie Tabla), equivalente a 53.017 (m³) sin Código de Identificación, con número 884 de fecha 25/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 25,143 (pie Tabla), equivalente a 59.329 (m³) sin Código de Identificación, con número 885 de fecha 25/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 22,459 (pie Tabla), equivalente a 52.996 (m³) sin Código de Identificación, con número 886 de fecha 25/03/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 22,999 (pie Tabla), equivalente a 54.270 (m³) sin Código de Identificación, con número 892 de fecha 01/04/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 25,936 (pie Tabla), equivalente a 61.201 (m³) sin Código de Identificación, con número 893 de fecha 01/04/2019 emisor Grupo Corzua para la cantidad amparada de 21,328 (pie Tabla), equivalente a 50.327 (m³) sin Código de Identificación.

Ahora bien, respecto de estas probanzas, dígame al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III 129 130 133 136 187 203 207 211



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

885, 886, 892 y 893 siendo el emisor es "GRUPO CORZUA" y señalando como Cliente al establecimiento denominado MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V., con la cual se pretende acreditar la legal procedencia del producto forestal almacenado, sin embargo las mismas no cuentan con el código de identificación que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para garantizar la legal procedencia de las materias primas forestales, ahora bien, aunado a lo anterior se tiene que en fecha 15 de marzo del 2024, presento escrito en el cual anexa copias cotejadas de los Reembarques forestal con folio progresivo número 21012186, 21007676, 210376762259, 21007685, 20388158, 21029293, 21184727, 21033652, 20388170, 21185854 y 21026008 y los cuales cuentan con código de identificación, teniendo con lo anterior solo los reembarques con numero progresivo 21007676, 21007685, 2102923, 2118472 y 21185854 señalan como destinatario al C. [REDACTED], siendo este mismo quien expidió las facturas No. 872, 873, 876, 878, 879, 884, 885, 886, 892 y 893, motivo por el cual solo pueden ser valorados estos reembarques. Ahora bien, una vez analizados dichos reembarques, se tiene que con estos solo se puede acreditar la legal procedencia de la madera observada al momento de la visita de inspección, hasta el destinatario señalado en los mismos, aunado a lo anterior se tiene que ninguno de los reembarques señala como destinatario al establecimiento denominado MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V., motivo el cual se tiene que la Inspeccionada no ha podido demostrar que sus facturas cuentan con el código de identificación señalado en la fracción IV del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual es necesario para poder tener la certeza de la trazabilidad de los productos y subproductos forestales que provienen de predios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que si los reembarques forestales antes descrito, cuentan con el código de identificación referido, estos no se encuentra registrado en las facturas con número 872, 873, 876, 878, 879, 884, 885, 886, 892, 893 en las cuales el emisor es GRUPO CORZUA o el C. [REDACTED], es por lo antes descrito que aun y cuando fueron presentados diversos documentos la inspeccionada no acredito que cuenta con las facturas que cuenten con el código de identificación que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo con lo anterior lo establecido en los artículos 95 fracción IV y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 1**

Respecto a la irregularidad No. 2 No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas o Productos Forestales**, en forma escrita o digital, el cual contenga todos los requisitos señalados en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior aun y cuando de la visita de inspección se señala que no le es aplicable, lo cierto es que, al momento de analizar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que durante la visita de inspección de fecha 11 de abril del año 2019, el inspeccionado presentó el oficio No. 510.04.1.-144(03), de fecha 21 de enero del año 2003, a favor de la empresa denominada MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES, S.A. DE C.V., (MATRIZ), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le informa que quedó registrado en el Registro Forestal Nacional, como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, motivo que al encontrarse registrado con el carácter antes mencionado, la inspeccionada está obligada a contar con un libro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales las cuales entran y salen de su establecimiento. Por lo anterior, se presumía que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 2**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Al respecto se impuso como **medida correctiva única del Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0037-24**, la siguiente:

"...2.- Deberá presentar y acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas o Productos Forestales**, el cual contenga todos y cada uno de los datos que dispone lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

En atención a la irregularidad, el infractor presentó escrito recibido el día 15 de marzo del 2024, en el que **manifiesta** lo siguiente:

"Para acreditar ante esta autoridad lo relacionado con este punto, me permito anexar de manera física y/o digital el registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, que fueron presentados en la visita realizada a este establecimiento con Orden inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/00032-19." (Sic.)

Visto de en el escrito que manifiesta que anexo documental, una vez analizado no presenta ninguna prueba relacionada con dicha manifestación.

Anexando las documentales siguientes:

Documental privada: Consiste en consistente en impresión de tabla en la cual se enlistan los siguientes campos: a) empaque número, b) cantidad tabla/emp, c) dimensiones, d) volumen y e) pies.

En atención a la irregularidad, el infractor presentó escrito recibido el día 19 de marzo del 2024, en el que **manifiesta** lo siguiente:

"Señalando nuevamente que en ningún momento se actuó con Dolo ni se negó la información solicitada por los inspectores comisionados, ya que por el contrario estamos en la información solicitada por los inspectores comisionados, ya que por el contrario estamos en la mejor disponibilidad de respetar las revisiones que hagan a esta empresa, acatar las indicaciones y observaciones que nos señalen las autoridades competentes" (Sic.)

Anexando las documentales siguientes:

Documental Privada: Consiste en las copias de las requisiciones de materia prima del mes de marzo del año 2019 del establecimiento denominado Maderería y Ferretería los Alpes S.A. de C.V.

Documental Privada: Consiste en las copias de las devoluciones de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 2 Y NO CUMPLE LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0037-24, de 28 de febrero del 2024, notificado el día 11 de marzo del año 2024, toda vez que en el momento de la visita de inspección no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas o Productos Forestales, en forma escrita o digital, siendo que le corresponde el cumplimiento de dicha obligación toda vez que la misma inspeccionada cuenta con el oficio No. 510.04.1.-144(03), de fecha 21 de enero del año 2003, a favor de la empresa denominada MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES, S.A. DE C.V., (MATRIZ), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le informa que quedó registrado en el Registro Forestal Nacional, como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, motivo que al encontrarse registrado con el carácter antes mencionado, la inspeccionada está obligada a contar con un libro de entradas y salidas de las materias prima, misma que se ve prevista en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece:

"Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II.- Datos de inscripción en el Registro;

III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV.- Balance de existencias;

V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI.- Código de identificación." (Sic)

Es por lo anterior que presento escrito en fecha de 15 de marzo en el cual realiza las siguiente manifestación: "Para acreditar ante esta autoridad lo relacionado con este punto, me permito anexar de manera física y/o digital el registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, que fueron presentados en la visita realizada a este establecimiento con Orden inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/00032-19." (Sic.), anexando para esta irregularidad solamente impresión de tabla en la cual se enlistan los siguientes campos: a) empaque número, b) cantidad tabla/emp, c) dimensiones, d) volumen y e) pies, el cual no cubre los requisitos señalados en el artículo 115 del reglamento ya mencionado, ahora bien presento un escrito en fecha 19 de marzo del 2024 ante esta Oficina de Representación anexa la siguiente documentación la cual consiste **1)** en las copias de las requisiciones de materia prima del mes de marzo del año 2019 del establecimiento denominado Maderería y Ferretería los Alpes S.A. de C.V., y **2)** en las copias de las devoluciones de materia prima del mes de marzo del año 2019 del establecimiento denominado Maderería y Ferretería los Alpes S.A. de C.V., mismas que no sustituyen al libro de registro de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; Balance de existencias; Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, ni cuenta con el Código de identificación, por lo anterior infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, esta autoridad determina que **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 2 Y NO CUMPLE LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1**

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **las irregularidades 1 y 2 NO SUBSANAN NI DESVIRTUAN y no cumple con la medida correctiva número 1**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el establecimiento denominado Maderería y ferretería Los Alpes S.A. de C.V., infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracciones XV y XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 95 fracción IV, 108 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156, fracciones I y II, 157 fracción II, así como el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Legal Procedencia: El no contar con los documentos idóneos con los cuales se pueda acreditar la legal procedencia de productos o subproductos de recursos forestales se considera grave, toda vez que, al no existir la trazabilidad para acreditar fehacientemente que dicho producto o subproducto forestal proviene de un lugar autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se presume que el mismo ha sido aprovechado sin cumplir con la legislación ambiental aplicable, ahora bien si bien es cierto que fueron presentadas diversas facturas para acreditar la legal procedencia también lo es que estas no cuentan con el código de identificación, tal y como se señala en la fracción IV del artículo 95 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que los documentos fiscales pueden ser considerados como documentos para amparar la legal procedencia de productos o subproductos forestales siempre y cuando cuenten con el código de identificación correspondiente. Motivo por el cual, al no contar con el código de identificación señalado en el Reglamento antes mencionado, no puede ser corroborado que el producto o subproducto forestal proviene de un lugar autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual **SE CONSIDERA GRAVE** la irregularidad detectada.

Libro de entradas y salidas: El no acreditar que cuenta con el libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias y productos en forma escrita o digital, para el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, conforme a los datos contenidos en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **SE CONSIDERA GRAVE**.



En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, por no acreditar la legal procedencia de 471.585m³r metros cúbicos de madera de las materias primas forestales tuvo un beneficio económico y en relación como la irregularidad persistente consiste en que el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales no obra en autos del expediente en que se actúa, los elementos para determinar si obtuvo un beneficio económico, sin embargo, se debe considerar que no cumple con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues no cuenta con el nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; los datos de inscripción en el Registro, Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, balance de existencias, Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y Código de identificación.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en los artículos 155 fracciones XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 95 fracción IV y 108, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la violación que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la violación antes mencionada, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se determina que el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que sus actividades productivas se encuentran directamente relacionadas con el uso de productos o subproductos forestales.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se manifestó en **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19** la cual se levantó el 11 de abril del 2019 se consideró que el establecimiento cuenta con giro de maderería y cuya materia prima la constituye productos maderables con escuadría ya que se le solicitó al Inspeccionado el Aviso para el funcionamiento como centro no integrado a un centro de almacenamiento y de transformación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual presento el Oficio No. 139.04.1.-776(05) de fecha 05 de julio del 2005 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la Inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

Subdelegación Jurídica

como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0032-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, de la escritura pública 23,601 de fecha 04 de agosto de 2023 ante la fe del Lic. Manuel Angel Villalón Salazar, Notario Público, Titular de la Notaría pública número 100 con ejercicio en el Séptimo Distrito en el Estado de Nuevo León, se desprende que la empresa cuenta con un capital social variable. El Capital mínimo fijo de la cantidad \$5,000,000.00 (cinco millones pesos 0/100 moneda nacional).

De igual forma, se determina que la infractora, es una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Noveña Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que el inspeccionado **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, toda vez que se trata de una empresa productiva que realiza el comercio de madera de la cual obtiene recursos económicos.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V., no es reincidente**

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.,** las siguientes sanciones:

- 1.- Una AMONESTACIÓN ESCRITA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Por no acreditar ante esta autoridad,** que cuenta con los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de 471.585 metros cúbicos de madera, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$250,005.91 (quinientos mil once pesos 82/100 M.N.),** equivalente a **2959** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) al momento de cometerse.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 95 fracción IV y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas o Productos Forestales**, en forma escrita o digital, el cual contenga todos los requisitos señalados en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que esta autoridad determina imponer:

Una **multa** de **\$250,005.91 (quinientos mil once pesos 82/100 M.N.)**, equivalente a **2959** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 69 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar el establecimiento denominado **Maderería y Ferretería los Alpes S.A. de C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$500,011.82 (quinientos mil once pesos 82/100 M.N.)**, equivalente a **5918** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracciones XV y XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 95 fracción IV, 108 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..

TERCERO.-Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
- buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental con la adquisición de equipo analítico o



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se genera con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Téngase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

Subdelegación Jurídica

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MADERERÍA Y FERRETERÍA LOS ALPES S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre del 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente



SEMARNAT

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2027.2/0032-19

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0047-24

76



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



AL C. Representante y. Andreada legal del Establecimiento
denominado Maduración y Fraccionamiento Los Alpes S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/RS/RC.27.2/0032-18

En el Municipio de Alameda, del Estado de Nuevo León, siendo las 16
horas 30 minutos, del día once del mes de Abril del año 2024,
el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en

[Redacted], en el Municipio de [Redacted] en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que cuenta con las característica físicas
Permanente e inhabitable y CFE con instalaciones al interior

y habiéndome cerciorado por medio de documentos que se le visitado que es el
domicilio de Maduración y Fraccionamiento Los Alpes S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
si se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de
[Redacted] identificándose con
[Redacted] emitida por
[Redacted] personalidad que acredita con
Ed. Oficial

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, numero PFPA/RS.5/RC.27.2/0047-24, de
fecha 10 Abril 2024, el cual consta de 20 páginas, mismo que SI es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,, en
el cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO